

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020395
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.34 K (10a.)

VISTA A LA QUEJOSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO EN JUICIOS RELACIONADOS, EN UNO DE ELLOS SE NEGÓ EL AMPARO Y EN EL OTRO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA PROPIA LEY, EN RAZÓN DE QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO.

El artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista a la quejosa para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, cuando se trata de amparos relacionados, y en uno se niega el amparo y en el otro se advierte de oficio una causa de improcedencia del juicio, en razón de que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la quejosa debido a que dicho acto le resultó favorable porque se le absolvió, se entiende que no existe la mínima posibilidad de que dicha causal supere el obstáculo relativo a su sobreveniencia, por lo que resulta innecesario otorgar esa vista; de ahí que si se advierte de oficio la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se estima que no existe razón suficiente para ordenar la vista, la cual tiene como finalidad privilegiar el derecho humano de audiencia, cuyo ejercicio no se justifica, al no producirle perjuicio a la quejosa la causa de improcedencia advertida, porque materialmente la sentencia reclamada le benefició pues, de concederse sólo origina retraso en la impartición de justicia.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS**Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.**

Época: Décima Época
Registro: 2020394
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.15o.C.8 K (10a.)

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL.

La competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes qué autoridad conocerá de las controversias por razón de la materia. Así, el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los casos en los que la competencia para conocer de los asuntos en materia jurisdiccional corresponderá a los tribunales de la Federación: En materia penal, cuando se trate de delitos de orden federal; en materia civil o mercantil, en controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando se afecta al interés público. Cuando se afecten intereses particulares, podrán conocer de las controversias los Jueces y tribunales del orden común, a elección del actor. En materia administrativa, también es competencia exclusiva de los tribunales de la Federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, de los cuales corresponderá conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito. En tal sentido el precepto constitucional señalado, regula la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para crear el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al que le atribuye la competencia originaria para conocer de controversias de naturaleza administrativa que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, también para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivan de los daños y perjuicios que afectan la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes federales. Asimismo, el artículo 122, fracción VIII, constitucional establece las atribuciones del Gobierno de la Ciudad de México y, en particular, prevé que las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa se establecerán en la Constitución Política de la Ciudad de México, las cuales se regulan en el artículo 40.2. Entonces, corresponde a los tribunales de justicia administrativa conocer de los asuntos que exceden las materias civil y mercantil, pues éstos tienen su base en la relación unilateral entre la administración pública y el particular o cuando la administración pública actúa en un plano de coordinación con el particular al contratar una obra pública o mediante la adquisición de bienes y servicios, a través de los mecanismos legales que rigen su actuación. En esa medida, cuando la obligación principal derive de un acto de naturaleza mercantil y que solamente afecte intereses de particulares, las partes, para el caso de controversia, pueden someterse a la jurisdicción de los tribunales de un determinado lugar, ya sean federales o del fuero común, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente. La sumisión expresa se encuentra limitada a que la designación de tribunales competentes sea únicamente a los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora bien, en términos del artículo 1093 del Código de Comercio, ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino al Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, es decir, a uno competente para conocer de las contiendas de

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

naturaleza mercantil. Por tanto, si la materia de la controversia corresponde al fuero administrativo, las partes ni expresa ni tácitamente pueden atribuirle competencia a un Juez federal o local, porque la jurisdicción como facultad originaria de los tribunales federales o locales administrativos tiene un diseño que comprende facultades que se excluyen entre sí, y no pueden ser desconocidas al resolver, en cualquier instancia, porque se trata de disposiciones de orden público en tanto que emanan de principios constitucionales que atañen a la estructura federal del Estado Mexicano.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020393
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.211 L (10a.)

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ. NO ES SUSTITUTO O CAUSAHABIENTE DEL EXTINTO TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES DE ÉSTE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR, ANTE SU EVENTUAL DESPIDO, SU INCORPORACIÓN A AQUÉL, ATRIBUYÉNDOLE LA CALIDAD DE RESPONSABLE SOLIDARIO.

De las reformas en materia política-electoral a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 9 de enero de 2015; y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de 23 de mayo de 2014, se colige que los nuevos órganos jurisdiccionales en materia electoral ya no están adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas; de ahí que no es dable establecer que los trabajadores del extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ante su eventual despido puedan incorporarse indefectiblemente al nuevo tribunal electoral atribuyéndole la calidad de responsable solidario o, incluso, como patrón sustituto o causahabiente de aquél, pues éste ya no forma parte de la estructura del Poder Judicial del Estado, como se advierte del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; máxime que el otrora órgano perteneciente al Poder Judicial concluyó definitivamente funciones por disposición del Constituyente Permanente. En consecuencia, quien debe hacer frente al cumplimiento del reclamo respectivo es el Consejo de la Judicatura local, como se deduce del último párrafo del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial local el 1 de julio de 2015.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020392
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XIX.1o.A.C.19 A (10a.)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS. SUS SENTENCIAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo con los artículos 49, fracción XLVII, 324, 325 y 326 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y séptimo transitorio del decreto por el que se reformó este ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial local el 4 de diciembre de 2014, si bien el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal de Victoria fue creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por la Legislatura Local, está dotado de facultades para conocer y resolver las controversias suscitadas entre los particulares y la administración pública municipal y la intención legislativa fue que se cumplieran los principios constitucionales de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, lo cierto es que tal propósito queda insustancial, dada la forma en que se ejerce la facultad del Ayuntamiento de nombrar al Juez de dicho órgano y de la potestad que se le confiere para que, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pueda declarar su disolución. En estas condiciones, no se garantizan dichos atributos de autonomía e independencia, de acuerdo con lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia P./J. 26/98, de rubro: "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO."; de la misma manera, el juzgador municipal carece del requisito de permanencia, al no existir elementos objetivos que permitan evaluar su actuar y emitir el dictamen de su ratificación o no ratificación a que se refiere el artículo 332 del código mencionado y, así, no existe base jurídica para estimar que las resoluciones que emita sean consideradas como dictadas por un "tribunal" para efectos del juicio de amparo uniinstancial, como lo exige el artículo 170, fracción I, de la ley de la materia. Por tanto, sus sentencias son impugnables en amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020386
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.P.40 K (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE SI EL QUEJOSO RESINTIÓ LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS CUANDO ERA ADOLESCENTE, AUN CUANDO AL RESOLVERSE EL JUICIO HAYA ALCANZADO SU MAYORÍA DE EDAD.

De los párrafos 200, 201 y 202 de la sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, que resulta aplicable en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", se obtiene que en observancia al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento, la transgresión de derechos humanos debe examinarse considerando la calidad de las personas al momento que resintieron tal violación –dicho precedente examinó los derechos humanos de la agraviada cuando ocurrió el hecho que dio lugar a la condena a este país siendo niña e indígena (violación sexual, deficiente investigación respecto a ese hecho y la falta de atención médica por dicho evento) aunque para el momento de la emisión de la sentencia ya era mayor de edad–. En estas condiciones, conforme a dicho referente convencional, al que debe acudir por disposición del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede suplir la queja deficiente conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo –que establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de agravios en favor de, entre otros, los menores– a favor del quejoso que con el acto reclamado resintió la violación a sus derechos humanos cuando era adolescente, aun cuando al resolverse el juicio ya hubiese alcanzado la mayoría de edad, por ser una de las medidas legislativas acordes a la citada condición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020384
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XXXII.7 P (10a.)

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

Si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, y al ejercer acción penal no exhibe las constancias que acrediten la legalidad de su detención, es improcedente que en un juicio de amparo directo se ordene reponer el procedimiento a efecto de que el Juez de la causa las recabe de oficio, e indague en qué contexto fue detenido el acusado, a fin de que pudiera tomarse en cuenta su declaración inculpativa, en razón de que se violaría el principio de imparcialidad, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones: Primera: de acuerdo con el artículo 21 constitucional, corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba atinente a la detención de una persona involucrada en un delito, así como demostrar, durante la instrucción del juicio, la responsabilidad del imputado; Segunda: el Juez, como rector del proceso, sólo debe vigilar que éste se siga en una contienda entre iguales, lo que implica la prohibición de interferir de manera tal, que asuma la representación o defensa de alguna de ellas, es decir, que asuma el carácter de órgano acusador, mostrar un interés coadyuvante en la persecución del delito, o convertirse en asesor del Ministerio Público, pues su función es aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas, por lo que no puede acudir a su auxilio; y, Tercera: de la intelección de los artículos 77, fracción I y 173 de la Ley de Amparo, en los juicios del orden penal, para considerar violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del reo, debe partirse de la premisa de que existe una afectación por el órgano de impartición de justicia que amerita ser reparada para restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos humanos conculcados. De ahí que si el Ministerio Público no asumió la carga de la prueba de ese hecho, es decir, si el indiciado fue detenido por flagrancia o urgencia en diversa investigación, debe concluirse que no cumple con la referida carga procesal y ello impide que el Juez subsane las omisiones del órgano técnico, en atención a los principios de debido proceso legal y presunción de inocencia que rigen en el juicio penal, de acuerdo con la interpretación conjunta de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal. Adoptar una postura contraria, es decir, que se ordenara al Juez de la causa que requiera prueba de las circunstancias de esa detención, que obre en otra averiguación o expediente, implicaría reformar en perjuicio del sentenciado, lo cual es ilegal porque al ejercer la acción penal, el Ministerio Público está obligado a demostrar ese hecho para que el Juez califique la detención conforme al invocado artículo 16 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020383
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.9o.P.248 P (10a.)

REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN PARCIALIDADES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

En ese supuesto no es viable otorgar parcialidades para el pago de la reparación del daño, en atención al contenido de los artículos 42 y 45 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, 12, fracción II, 26, 27 y 64 de la Ley General de Víctimas, 49, 50, párrafo primero, fracción XIV, y 116, párrafo primero, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues de estas disposiciones, en su conjunto, se desprende la reparación integral de un menor de edad víctima del delito, para lo cual debe considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia, aunado a que dicha afectación integral debe valorarse a la luz de su desarrollo previsible a futuro. De ahí que la reparación del daño, tratándose del menor de edad, deberá incluir como mínimo: a) los costos del tratamiento médico, la terapia y rehabilitación física y ocupacional; b) los costos de los servicios jurídicos; c) los costos de transporte (incluidos el retorno a su lugar de origen), alimentación y vivienda; d) los ingresos perdidos por las personas encargadas de su cuidado; e) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; f) la indemnización por daño moral; g) el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima generada por la comisión del delito; y, h) los gastos permanentes a consecuencia del delito, lo cual no puede estar sujeto a parcialidades.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020382
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XIX.1o.5 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR SOBRE EL DESECHAMIENTO, PREVENCIÓN O ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, AL ENTRAÑAR UNA ESPECIE DE DESECHAMIENTO TÁCITO Y TEMPORAL.

De conformidad con el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo, entendiéndose por éstas, las actuaciones u omisiones que deriven del juicio principal, incidente de suspensión o cualquier incidente que derive del primero, en la sustanciación de los recursos de revisión o queja, sin importar que el acto u omisión tenga lugar durante el trámite del juicio o después de concluido; esto, porque aceptar la procedencia del juicio de amparo contra actos y omisiones ocurridas en otros juicios de amparo podría generar una cadena prolongada de ese tipo de juicios en perjuicio de los principios de pronta administración de justicia, concentración y continencia de la causa, de manera que para combatir la violación consistente en la falta de acuerdo sobre el desechamiento, prevención o admisión de una demanda de amparo indirecto, debe acudir al sistema recursal que establece la Ley de Amparo, en el caso específico, al recurso de queja que prevé el artículo 97, fracción I, inciso a), estimando que la omisión de acordar sobre el desechamiento, prevención o admisión de la demanda de amparo indirecto por parte del Juez de Distrito, entraña una especie de desechamiento tácito y temporal de ésta, o bien, que se da una semejanza a lo que ocurre en el amparo directo según la diversa fracción II, inciso a), del mismo precepto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020381
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.3o.T.59 L (10a.)

RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES Y PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA JUNTA CONDENA A DICHO ORGANISMO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, ES INNECESARIO LLAMAR AL PATRÓN COMO TERCERO INTERESADO, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO.

Si en el juicio laboral el actor reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de enfermedades profesionales, así como el pago de la pensión correspondiente y, seguida la secuela procesal, la Junta condena al aludido instituto a dicho reconocimiento y al pago de la pensión, es inconcuso que el patrón no tiene responsabilidad alguna, pues conforme a los artículos 53 y 77 de la Ley del Seguro Social, el organismo de salud se subroga en las obligaciones de aquél en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y lo exime del cumplimiento de las que sobre esta materia establece la Ley Federal del Trabajo. Por ello, es innecesario llamar al patrón al juicio de amparo, máxime que las prestaciones reclamadas por el trabajador son atribuidas directamente al organismo referido, quien es el obligado a responder por las condenas impuestas y no la empresa; en ese sentido, al no existir condena en su contra, carecerá de interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo, dado que la admisión, trámite y resolución del juicio laboral, no le causa una afectación personal y directa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020380
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: I.15o.C.28 C (10a.)

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EXCEPCIONALMENTE DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO NO SEAN EXHIBIDAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO TENGA OPORTUNIDAD DE REUNIRLAS DENTRO DEL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO Y SE NARRE EN AQUÉLLA QUE SE EXHIBIRÁN DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO.

De una interpretación sistemática y extensiva de los artículos 323, 324, 331 y 337 del Código Federal de Procedimientos Civiles se concluye que en el juicio ordinario civil federal sí pueden admitirse en el periodo probatorio las pruebas que el demandado haya narrado en su contestación y exhiba dentro de éste y que no haya podido reunir dentro del plazo que tiene para contestar la demanda. Ello es así, porque no puede perderse de vista que el demandado cuenta con sólo nueve días para realizar su contestación y reunir las pruebas en que funde sus excepciones, las cuales en algunos casos, no es posible exhibir sus originales por lo que deben realizarse acciones para su certificación; en cambio, el actor cuenta con un tiempo más holgado para preparar su demanda y los documentos que debe exhibir con ella en términos del artículo 324 citado; de ahí que el legislador haya previsto para el actor la sanción de que los documentos que no sean exhibidos con la demanda y "presentare después ...no le serán admitidos.". Sanción que no puede aplicarse a la parte demandada, cuando ésta, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra señala los documentos en que funda sus excepciones y posteriormente los exhibe dentro del periodo probatorio, sin que ello implique alterar la litis o dejar en estado de indefensión a la actora, toda vez que ésta podrá manifestar lo que a su derecho convenga una vez que se tengan por admitidas las pruebas, o bien, dentro de la audiencia de juicio prevista en el artículo 343 del propio código, en la cual, el tribunal pondrá a discusión en los puntos que estime necesarios las pruebas documentales de las partes dándoles el uso de la voz. Así, la interpretación extensiva de los artículos analizados privilegia el principio y la garantía a una debida defensa. Una razón más para justificar por qué pueden admitirse las pruebas narradas en la contestación de la demanda, es porque atender a la literalidad de los artículos 323, 324 y 331 invocados, implicaría llegar a la conclusión de que la obligación que se impone al demandado de acompañar a su contestación las pruebas de que disponga, implicaría al mismo tiempo una limitación a su derecho de ofrecerlas y presentarlas dentro del periodo probatorio que establece el diverso artículo 337 referido, esto es, dejaría de tener razón de ser tal periodo probatorio, ya que sólo se tomarían en consideración las pruebas allegadas, ya sea con la demanda, o bien, en la contestación de ésta, es decir, implícitamente estaría realizando una prohibición de ofrecer en este periodo aquellas pruebas de que disponía cuando presentó su demanda; lo que, desde luego, resulta contradictorio, porque una ley no puede permitir y prohibir al mismo tiempo una conducta.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020378
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: I.15o.C.1 C (10a.)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. EN SU SUSTANCIACIÓN LAS PARTES TIENEN LA LIBERTAD PARA CONVENIR EN EXCLUIR ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, SIEMPRE QUE NO AFECTEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio regulan el derecho de las partes a pactar libremente un procedimiento que rija su actuación ante los tribunales o un procedimiento arbitral, con la única limitante de que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, la escritura pública, póliza o convenio judicial deberá contener (como mínimo) las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos. También debe precisarse el negocio o negocios a los cuales resulte aplicable el procedimiento convenido. En relación con la sustanciación del procedimiento las partes tienen libertad para convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento; lo que implica que acorde con la naturaleza de las obligaciones sustantivas y su cumplimiento, pueden establecer la o las únicas pruebas idóneas para acreditar el pago, con exclusión de pruebas indirectas cuyo desahogo entorpecería la celeridad del procedimiento convencional. De ahí que lo prohibido es que se anule de manera absoluta la oportunidad de probar, porque se transgrediría una de las fases que integran las formalidades esenciales del procedimiento como es la etapa probatoria, esto es el derecho a probar.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2020377

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: I.15o.C.2 C (10a.)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. CUANDO ALGUNA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONVENIO RESULTE ILÍCITA, POR NO RESPETAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, DEBE ANULARSE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DEJAR SIN EFECTOS EL RESTO DE LO PACTADO ENTRE LAS PARTES QUE SÍ REÚNA LOS REQUISITOS DE VALIDEZ.

Conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, la falta de convenio procedimental en materia mercantil, siempre que la naturaleza del asunto no exija una tramitación especial o una supletoriedad expresa, dará lugar a la sustanciación del juicio ordinario mercantil y, en defecto de sus disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que tampoco regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera cobrará aplicación la ley de procedimientos local respectiva. Además, ante la ausencia de norma, tendrían aplicación los principios generales del derecho, acorde con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República. Luego, de una interpretación literal y sistemática de los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio, se concluye que en los procedimientos mercantiles el que elijan las partes convencionalmente será preferente a todos los demás, siempre y cuando se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. En ese contexto, la validez y vinculación del tribunal al convenio pactado por las partes en relación con un procedimiento mercantil, dependerá de que reúna los elementos de existencia y validez, por lo cual, deberá analizar, oficiosamente, si el pacto respeta las formalidades esenciales del procedimiento, que implica el derecho del demandado a que se le dé a conocer la existencia de la demanda o inicio del juicio instaurado en su contra; el derecho a producir su contestación; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; un periodo de alegatos; y el derecho a que se dicte la resolución. Cuando alguna de las cláusulas resulte ilícita, por no respetar las formalidades esenciales del procedimiento, debe anularse, sin que ello implique dejar sin efectos el resto de lo pactado entre las partes que sí reúna los requisitos de validez y para tenerse como las reglas del procedimiento. Esto es, sólo procederá declarar nula la parte del convenio que anula alguna de las formalidades esenciales del procedimiento; lo que daría lugar a que hubiera falta de pacto u omisión de las partes y, en ese aspecto cabría aplicar supletoriamente el Código de Comercio y, en su defecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva. De este modo, se da un efecto útil a lo pactado por las partes y se respeta el fin o motivo determinante de su voluntad de no ceñirse estrictamente a las reglas del juicio ordinario mercantil en cuanto a recibir la totalidad de las pruebas que regula; los términos y recursos en cada fase del juicio; en cabal respeto a la autonomía de la voluntad y libertad contractual en relación con el procedimiento para dirimir sus controversias, con la única limitante de tener por no puesta aquella cláusula que anule una formalidad del procedimiento. Es así, pues lo que pretendió el legislador al regular los procedimientos especiales mercantiles fue que se diera prioridad a la voluntad de las partes en cuanto al procedimiento que hubieran convenido. En esas condiciones, el Juez responsable no debe desechar la demanda en este procedimiento porque debe dar prioridad a lo pactado por las partes y admitirla a trámite y, en los aspectos en los que no lo encuentre ajustado a derecho debe aplicar supletoriamente el Código de Comercio.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época
Registro: 2020376
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.7 K (10a.)

PERITO. SU COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, NO ES UNA FORMALIDAD EXCESIVA, SINO QUE PERFECCIONA SU DESIGNACIÓN.

El artículo 120 de la Ley de Amparo establece que, al aceptar su nombramiento, el perito manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en las hipótesis de impedimento previstas por el artículo 51 del mismo ordenamiento. En cuanto a la forma de hacerlo, el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dispone que los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Esta formalidad para ubicar físicamente al perito ante el juzgado, no resulta excesiva pues, dadas sus características, no es posible cumplir con ello por escrito; en primer lugar, porque la comparecencia permite identificar plenamente al especialista; en segundo, permite conocer con certeza, mediante su protesta de decir verdad, que no se encuentra en algún caso de impedimento; y, en tercero, hay certidumbre de que las características de su designación, así como las obligaciones que adquiere con ello, se le hicieron saber a la persona correcta. Finalmente, se le sujeta a las consecuencias penales en caso de conducirse con falsedad ante la autoridad judicial. Todo lo cual sería imposible, si el especialista se limita a manifestar todo ello por escrito, dado que la autenticidad de la firma en el documento respectivo no puede ser establecida por el juzgador, mientras el suscriptor no comparezca a ratificarla. Así, la presencia física del especialista ante el Juzgado de Distrito es necesaria e idónea para perfeccionar la designación, la aceptación del cargo y vincularlo al procedimiento en el desempeño de su labor, con las obligaciones y consecuencias que la ley le impone. En este sentido, no se trata de una formalidad excesiva, al estar encaminada a asegurar la identidad del perito y dar certeza jurídica a su intervención. Además, dicha medida es proporcional entre el fin perseguido y el medio para lograrlo, pues se trata de una de las cargas probatorias que deben asumir las partes para acreditar sus afirmaciones, lo cual están en aptitud de cumplir.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020375
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: VII.2o.T.212 L (10a.)

LAUDOS. EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El derecho humano a la seguridad jurídica consiste en que las personas conozcan o tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier supuesto, y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos, o sea, es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, previamente establecidos. En este sentido, el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo no viola el derecho humano citado, al prever que los laudos emitidos por las Juntas deben ser congruentes con lo expuesto en la demanda, su contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio; sino que, por el contrario, dicho numeral hace sabedores a los contendientes de que la litis será analizada, únicamente conforme a los hechos, acciones y defensas planteadas expresamente, por lo que la falta de oposición de una determinada excepción implica que, por regla general, no será analizada oficiosamente, salvo las que por su propia naturaleza sí lo pueden ser, lo que, en sí, les da la oportunidad de defender sus derechos. Por tanto, no puede estimarse que dicha norma sea inconstitucional por establecer una "litis cerrada", ya que nada impide a las partes hacer valer oportunamente los planteamientos que estimen pertinentes, para que la Junta realice su estudio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020374
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.220 L (10a.)

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LAS EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD INDUSTRIAL SE RELACIONE CON EL CULTIVO, RECOLECCIÓN, CORTE, SECADO, FERMENTACIÓN Y AÑEJAMIENTO DE LA HOJA DE TABACO (ETAPA DE BENEFICIO), Y SUS TRABAJADORES.

Los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, punto 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, punto 21, de la Ley Federal del Trabajo, establecen las ramas industriales y servicios en los que la aplicación de las leyes de trabajo corresponde exclusivamente a las autoridades federales, entre las que se encuentra la industria tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco. En este sentido, de la parte considerativa del Dictamen de la Cámara de Senadores, publicado en el Diario de los Debates Número 31, el 15 de diciembre de 1977 relacionado con el proceso de reforma a la fracción XXXI citada, en la que se adicionó el punto 21, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978, así como de la doctrina establecida al respecto, se advierte que la "etapa de beneficio" dentro de la industria del tabaco, se refiere a las labores que comprenden el cultivo, recolección, corte, secado, fermentación y añejamiento de la hoja de tabaco, de lo que se concluye que la intención del Constituyente fue la de someter al conocimiento de las Juntas Federales los conflictos laborales suscitados entre los trabajadores y las empresas cuya actividad industrial se relaciona con dicha etapa, esto es, el cultivo, recolección, corte, secado, fermentación y añejamiento de la hoja de tabaco, y no únicamente a la manufactura de productos derivados de aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020373
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: I.15o.C.37 C (10a.)

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

En la jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de audiencia en la que se observarán las formalidades esenciales del procedimiento que son aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo y que se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Así, el legislador, en todo caso, debe establecer leyes que aseguren la notificación personal de los afectados, respecto del inicio del procedimiento; notificación que tiene por objeto que la persona llamada a juicio se encuentre en condiciones de preparar su defensa, de ofrecer y desahogar pruebas y de formular alegatos, ya que ella es la más interesada en sus resultados, precisamente, por esta razón la notificación personal de la sentencia, o bien, de otras determinaciones posteriores al emplazamiento puede ser útil, conveniente o idónea para las partes, pero no estrictamente necesaria para cumplir con el derecho fundamental de mérito. Ahora bien, de la lectura del artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que en el juicio especial hipotecario se realizará una sola audiencia, la cual se iniciará resolviendo todas las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubiere y en ésta se desahogarán las pruebas admitidas y preparadas, además, agrega que una vez desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará la sentencia que corresponda en el término de ocho días, esto es, en la propia audiencia una vez desahogadas las pruebas, enseguida las partes podrán formular sus alegatos. De lo que se deduce que el numeral en comento no contraviene las formalidades esenciales del procedimiento previstas por el precepto constitucional invocado, ya que éste no exige alguna modalidad en particular para la práctica de las notificaciones de los juicios, posteriores al emplazamiento, pues con base en la interpretación del Máximo Tribunal del País, sólo se requiere que se haga saber al demandado, en forma fehaciente, el inicio del juicio incoado en su contra, de manera que para que una notificación subsecuente al llamado a juicio se considere legalmente realizada, no es necesario que sea personal, ya que el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento puede lograrse por cualquiera de los medios idóneos y eficaces establecidos por el legislador, siempre que haya certeza de que las partes serán escuchadas en el juicio, previamente al dictado de la sentencia al estar enteradas de su existencia y finalidad de dicho procedimiento.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020372
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.3 C (10a.)

INSTITUCIONES DE FIANZAS. LA ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA SOBRE BIENES ES UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, POR LO QUE LA VÍA ORAL MERCANTIL NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCERLA.

El Código de Comercio no contiene disposición especial que reglamente el contrato de fianza en materia mercantil y sólo se refiere a esta clase de obligaciones subsidiariamente cuando se trata del aval. En cambio, la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en sus artículos 284 y 285 contempla la acción contra el solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, antes de que la afianzadora haga pago alguno con motivo del requerimiento que se le hace para exigir que se garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la institución afianzadora con motivo de sus fianzas y, además, faculta a dichas instituciones a tener acción contra el solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, para obtener el secuestro precautorio de bienes antes de haber ellas pagado, con la sola comprobación de alguno de los extremos a que se refiere el artículo 284 citado. Para tal efecto, la acción de constitución de garantía sobre bienes es susceptible de ejercerse por las instituciones, antes del juicio, simultáneamente con la demanda o después de haber iniciado el juicio respectivo y, en el primero de los casos, deberán observarse la forma y los plazos prescritos por el Código de Comercio. De ahí que la vía oral mercantil, en este tipo de acciones, no es la idónea, sino el procedimiento especial regulado por los artículos 284 y 285 referidos; por ende, en términos del diverso 1390 Bis 1 del Código de Comercio, no corresponde conocer de estos asuntos a un Juez de proceso oral.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020369
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.9 K (10a.)

HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER, LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN.

Es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) tienen el carácter de hechos notorios y pueden invocarse por los tribunales federales, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; sin embargo, los tribunales no deben invocarlas, oficiosamente, como hechos notorios para constituir o perfeccionar una prueba deficientemente ofrecida para demostrar el interés jurídico del quejoso, pues esa facultad no puede llegar a ese extremo, so pena de violentar los principios de igualdad procesal y de contradicción, que posibilitan debatir sobre la prueba de la parte contraria, al trastocar la distribución de las cargas probatorias y, además, generaría inseguridad jurídica, por permitir que el juzgador, discrecionalmente, allegue a los autos datos no invocados ni aportados en el juicio natural para constituir o perfeccionar una prueba y resolver con base en ésta sobre un presupuesto procesal cuya demostración corresponde exclusivamente al promovente. Esta carga probatoria para el quejoso se agudiza cuando se ostenta como tercero extraño al juicio del cual emana el acto reclamado, pues no tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas o invocar esos hechos notorios en el juicio de origen, pero en el amparo indirecto puede ofrecer como prueba el contenido de las sentencias federales consultables en el referido archivo electrónico, siempre que lo haga en el momento oportuno ante el Juez Federal, para dar oportunidad a las demás partes del juicio a manifestar lo que su interés convenga al respecto.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020368
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.41 C (10a.)

DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO. EL COTEJO Y SELLADO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA CORRER TRASLADO AL DEMANDADO, LE CORRESPONDE AL SECRETARIO DE ACUERDOS Y NO AL ACTUARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Los artículos 81 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México disponen que el secretario de Acuerdos tiene diversas obligaciones, como: a) Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan; las que estén determinadas en una norma o las que el órgano jurisdiccional ordene; b) Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados; c) Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas del expediente debe asentar razón con motivo de la causa; y, d) Cuidar que las actuaciones (que corresponden a las promociones de las partes, los documentos y anexos que exhiban), oficios y demás documentos que lo requieran estén sellados y rubricados en el centro del escrito. En cambio, al secretario actuario le corresponde: 1. Recibir de la Secretaría de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo; 2. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda; y, 3. También tienen la facultad de llevar a cabo el procedimiento de mediación durante las notificaciones y diligencias y, en su caso, pueden redactar los acuerdos respectivos. De lo anterior se concluye que el cotejo y sellado de las copias de la demanda y sus anexos para correr traslado al demandado en la diligencia de emplazamiento, le corresponde al secretario de Acuerdos y no al actuario, pues su obligación es certificar o dar fe y asentar en la diligencia de emplazamiento que corrió traslado al demandado con las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente selladas y cotejadas (por el secretario respectivo).

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020367
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.214 L (10a.)

DESPIDO VÍA TELEFÓNICA. PARA TENERLO POR CIERTO ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR SEÑALE EL LUGAR EN QUE SE LLEVÓ A CABO.

Si el trabajador señala en su demanda que fue despedido vía telefónica, no es un requisito indispensable para tenerlo por cierto que exponga el lugar en que se llevó a cabo, entendiéndose por éste "el domicilio exacto donde aconteció tal hecho", pues ese aspecto sólo puede ser exigible cuando la terminación de la relación laboral se realiza personalmente, en un sitio determinado, que generalmente corresponde al centro de trabajo, si se toma en consideración que la exposición clara y precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que culminaron con el despido tienen como objetivo que la demandada los conozca en su totalidad, para que oponga las excepciones y defensas que estime pertinentes; sin embargo, dicha circunstancia es irrelevante cuando esa acción se ejecuta vía telefónica, ya que al no estar en presencia de la contraparte, el lugar en que se recibe la noticia del despido no forma parte de las características propias de él, pues lo trascendente en ese supuesto son las circunstancias de modo (vía telefónica) y de tiempo, que dan oportunidad a la demandada de defenderse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020366
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.P.161 P (10a.)

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS PROGENITORES O FAMILIARES DEL DESAPARECIDO TAMBIÉN TIENEN LA CALIDAD DE QUEJOSOS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ESOS ACTOS, AUNQUE LA DEMANDA LA HUBIESEN PRESENTADO A NOMBRE DEL DIRECTAMENTE AGRAVIADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 161 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos –al que se acude por reunir los requisitos de su aplicabilidad conforme a la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."–, sostuvo que en los casos que involucran la desaparición forzada de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, pues se justifica por el severo sufrimiento que les causa el hecho mismo y la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Partiendo de esta premisa, si la demanda de amparo y sus ampliaciones se presentaron por los progenitores o familiares a nombre del adolescente que sufrió la desaparición forzada de personas, narrando los inconvenientes que se les presentaron para buscar la reparación por dicha violación, por ejemplo, en las gestiones para que les recibieran la denuncia penal, para que localizaran al desaparecido y logaran la atención médica que requería este último tras haber sido localizado; y si tales hechos también se comprenden como actos reclamados –como omisiones de investigar en las primeras horas el evento– o se atendieron en el juicio de amparo que instaron – mediante la suspensión lograron que se proporcionaran los servicios de salud requeridos–, este contexto evidencia que los citados padres o familiares también tienen la calidad de quejosos y, por tanto, pueden obtener una eventual reparación integral si en la sentencia respectiva se determina la existencia de aquellas ilegalidades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.P.160 P (10a.)

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

El artículo 1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la ONU –de la cual forma parte este país– en la resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992 –al que debe acudir en términos del numeral 1o. de la Constitución Federal–, señala que el citado acto es una violación grave y manifiesta de derechos humanos, así como de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes (dado su carácter pluriofensivo, de entre otros derechos: la dignidad humana, integridad personal psíquica y moral, acceso a la jurisdicción, a conocer la verdad y el reconocimiento de la personalidad); por tanto, debe considerarse como una violación evidente de la ley, que genera indefensión a las víctimas directas e indirectas –con independencia de la edad con la que cuenten– y, por ese motivo, los tribunales de amparo, al conocer de los juicios promovidos por desaparición forzada de personas, deben suplir la deficiencia de la queja, por ubicarse en el supuesto del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que además se corrobora con el diverso artículo 15 de la propia ley, que prevé una serie de acciones oficiosas para los tribunales constitucionales desde que se demanda la protección federal, incluso no obstante que la petición se presente a nombre del directamente agraviado reclamando su desaparición forzada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.P.162 P (10a.)

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 139 y 140 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos –al que se acude por reunir los requisitos de su aplicabilidad conforme a la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.)–, interpretó diversa normativa en materia de desaparición forzada, entre otros, los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado Mexicano es Parte desde el 9 de abril de 2002, el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II., así como diversas definiciones contenidas en instrumentos internacionales – entre otros, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas y el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas– y determinó que los elementos que deben concurrir para actualizar dicha violación de derechos humanos caracterizada por ser pluriofensiva y continuada o permanente, son: 1) la privación de la libertad; 2) la intervención directa en dicho acto por agentes estatales o con la aquiescencia de éstos; 3) la negativa de reconocer la detención; y, 4) la negativa de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Por tanto, cuando se reclama ese acto en el juicio de amparo, deben estudiarse la concurrencia de dichos elementos, sin escindirlos, pues sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias; estimar lo contrario, no permitiría respetar el derecho a la reparación integral del daño y a conocer la verdad de las víctimas, lo que equivaldría a inobservar la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, lo que es jurídicamente inadmisibles, acorde con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020363
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.21o.A.3 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTAN NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES O ACTOS QUE GUARDEN ESTRECHA RELACIÓN CON LOS INICIALMENTE RECLAMADOS O LOS FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTOS SE SUSTENTAN, AL DAR VISTA AL QUEJOSO DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE LA AMPLÍE.

El primer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo prevé que debe darse vista a las partes con el informe justificado rendido por las autoridades responsables; sin embargo, si de ese documento se advierten nuevas autoridades responsables o actos que guarden estrecha relación con los inicialmente reclamados o los fundamentos en que éstos se sustentan, al dar vista al quejoso debe otorgarse expresamente el plazo de 15 días establecido en el precepto 17 de dicha ley para que amplíe su demanda, atento al numeral 111, fracción II, del mismo ordenamiento, siempre y cuando no se haya celebrado la audiencia constitucional respectiva; de ahí que sea incorrecto que el Juez de Distrito otorgue únicamente el plazo de cinco días para hacerlo, conforme a los artículos 108 y 114 de la legislación referida, pues éstos solamente señalan la forma en que debe realizarse la prevención al promovente con motivo de alguna irregularidad que se advierta en la demanda de amparo indirecto.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020361
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.213 L (10a.)

CIERRE DEFINITIVO DE LA EMPRESA. REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO UNA CAUSA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN.

De los artículos 53, 434, 435 y 436 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que una de las causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón es el cierre definitivo de la empresa; sin embargo, para ser considerado como tal, éste debe obtener previamente la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en un conflicto de orden económico, en el cual se justifique la necesidad de la medida, es decir, de cerrar el centro de trabajo, teniendo los trabajadores derecho a una indemnización de 3 meses de salario y al pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162; por ende, de no observarse esas reglas, la separación del empleo del trabajador se traduce en un despido injustificado, al ser ilegal que los patrones, con un simple aviso previo de esa posibilidad a los empleados o de la situación económica de la empresa, cierren de propia autoridad los centros de trabajo, sin observar el procedimiento establecido en la referida legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020360
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.15o.C.35 C (10a.)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO. EL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ EL AVISO DE SU TERMINACIÓN CON LA ANTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE (30 DÍAS O 1 AÑO), NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El precepto citado dispone que el contratante interesado en la terminación de un contrato de arrendamiento por tiempo indeterminado debe dar un aviso fehaciente y por escrito a la contraparte con una anticipación de 30 días hábiles si el inmueble es urbano o de 1 año si es rústico, de comercio o de industria. De donde deriva que dicha disposición establece una diferencia de trato entre arrendatarios de bienes inmuebles en cuanto al plazo de anticipación con el que debe darse dicho aviso de terminación, en función de la naturaleza del bien objeto del contrato; sin embargo, el trato diferenciado persigue una finalidad constitucionalmente válida y es, además, adecuado y proporcional pues, al establecer que el aviso de terminación del arrendamiento deba darse con la anticipación de 1 año si el predio es rústico, de comercio o de industria, permite que el arrendatario esté en posibilidad de aprovechar los frutos producto de su trabajo o comercio, que son actividades amparadas por los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo un hecho notorio que las cosechas de frutos naturales requieren de una temporada necesaria para la siembra y recolección, así como que los frutos civiles también requieren de un tiempo necesario para su producción, distribución y venta, por lo que puede concluirse que 1 año para dar el aviso de terminación es un lapso necesario y suficiente para que pueda darse la siembra, producción y recolección de los frutos naturales o civiles que puedan obtenerse de las tierras y edificios respectivos. En cambio, tratándose del arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, no se justifica que deba darse ese aviso con dicha anticipación, porque pueden desalojarse sin necesidad de conceder un lapso igual de 1 año, sino solamente el tiempo necesario para preparar la desocupación sin mayores molestias para el arrendatario y sin afectar de manera desproporcionada el derecho del arrendador a recuperar la posesión y disponer del bien de su propiedad.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020359
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a. XLIII/2019 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO HAYA CAMBIADO SU DENOMINACIÓN O SU COMPETENCIA POR MATERIA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que tratándose de cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, la competencia debe recaer en el órgano jurisdiccional que haya resuelto el juicio de amparo o el recurso de revisión relacionado con aquél. Lo anterior, porque en las cuestiones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, resulta necesario no sólo hacer un análisis de las cuestiones efectivamente planteadas, sino de la ejecutoria a través de la cual se resolvió lo conducente, con el objeto de que no existan resoluciones contradictorias, además, porque el cumplimiento de éstas es una cuestión de orden público cuyo estudio debe efectuarse de oficio, por ello resulta indispensable que el órgano que haya resuelto el juicio de amparo o que haya conocido de la revisión respectiva sea también el que se pronuncie en cuanto a los recursos e incidentes relacionados con el cumplimiento de las sentencias, con lo que se genera mayor celeridad en su ejecución, independientemente de que por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal haya cambiado su denominación o su competencia por materia.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020357
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.5o.A.14 A (10a.)

AVISO DE COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL. NO CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR.

Acorde con el artículo 23, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no podrán compensarse las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, lo cual hace patente que solicitar la devolución de un saldo a favor y ejercer la opción de compensarlo constituyen dos acciones distintas que el propio ordenamiento regula con requisitos diferentes; de ahí que lo que se extingue es la posibilidad de solicitar la devolución de un saldo a favor, y ésta no depende de que se haya presentado o no un aviso de compensación, pues de dicho precepto se colige que el plazo para la prescripción corre, con independencia de que se ejerza la opción de compensar el saldo a favor. Por tanto, el aviso de compensación de contribuciones no constituye una gestión de cobro que interrumpa el cómputo del plazo de la prescripción para solicitar la devolución de un saldo a favor y que con su presentación se genere uno nuevo y diferente, ya que sigue siendo el mismo resultado de la declaración del ejercicio; máxime que ese supuesto no está contenido en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, porque este último numeral delimita la gestión de cobro para efectos de interrumpir la prescripción, a que se haga del conocimiento del deudor, y aquél establece puntualmente lo que debe entenderse por gestión de cobro que la interrumpe, es decir, en estos preceptos el legislador no previó la figura de la compensación como gestión de cobro ni su aplicación por analogía, y mucho menos que, derivado de la presentación del aviso correspondiente se interrumpiera el plazo de la prescripción.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020356
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (II Región)1o.5 A (10a.)

ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, PUES LA NATURALEZA DE ÉSTA IMPIDE QUE UNA HIPOTÉTICA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PUEDA GENERAR UN RÉDITO CONCRETO E INMEDIATO EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉLLOS.

Conforme a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los elementos constitutivos del interés legítimo, los cuales se encuentran reflejados, entre otras, en las jurisprudencias P./J. 50/2014 (10a.), 1a./J. 38/2016 (10a.), 2a./J. 41/2019 (10a.) y 2a./J. 51/2019 (10a.), se obtiene que para que pueda emerger el citado interés, deben saldarse múltiples exigencias de carácter concurrente, verbigracia, la que atañe a que, conforme a la naturaleza del acto reclamado y a la autoridad que lo emite, ante una eventual concesión del amparo, ese escenario se traduzca en un beneficio concreto en la esfera jurídica del impetrante, que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato del veredicto constitucional, es decir, no puede depender dicha utilidad jurídica de factores contingentes o inciertos. Por su parte, de los artículos 77, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 14 de la Ley del Notariado local se advierte que dentro del cúmulo de facultades con las que cuenta el gobernador de esa entidad federativa, como autoridad elegida democráticamente, se encuentra una de carácter discrecional, dirigida a nombrar notarios provisionales de manera directa, de entre una diversidad de sujetos con cualidades determinadas, cuyo propósito estriba en que las notarías de nueva creación o vacantes funcionen en óptimas condiciones hasta que se nombre a un titular, es decir, ese tipo de designación tiene como finalidad la normalización de una situación institucional por un tiempo determinado; sin embargo, dicha potestad no trae aparejado un derecho de prelación para aquellos sujetos que tengan formalmente reconocida la calidad de aspirante a notario, o bien, la concurrencia de una obligación a cargo del Ejecutivo estatal focalizada a nombrar a un individuo en específico que cuente con dicho carácter, de lo que se sigue que no sería constitucional ni legalmente permisible limitar esa facultad discrecional a un procedimiento reglado, pues ello la desnaturalizaría. En consecuencia, un aspirante a notario carece de interés legítimo para reclamar en amparo esa designación directa efectuada por el titular del Ejecutivo del Estado de México, porque al emanar de la indicada facultad discrecional, ante una hipotética concesión de la protección constitucional no se generaría un rédito concreto e inmediato en su esfera jurídica, en la medida en que el órgano de amparo no podría constreñir al gobernador a seguir un procedimiento previo en donde se incorporara a aquél, como si se tratara de un concurso de oposición, ni mucho menos a que, al realizar el nombramiento provisional tomara especial consideración respecto de las condiciones personales del promovente, pues ello implicaría desnaturalizar la potestad conferida a aquella autoridad, debido a que este tipo de facultades se distingue por la noción de "elegibilidad y la libertad de actuar o abstenerse". De modo que, bajo ese panorama, no se saldaría uno de los elementos integradores del interés legítimo, porque el eventual fallo protector que llegase a emitirse no tendría el potencial necesario para producir un efecto positivo concreto e inmediato para la esfera de derechos del quejoso pues, atento al carácter discrecional de esa facultad, el efecto inmediato del veredicto constitucional, a lo mucho, únicamente podría traer como implicación la insubsistencia de la designación efectuada, con el objetivo de que se emitiera otra en la que observaran los postulados de fundamentación y motivación, al ser estos apotegmas la única

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

limitante a la indicada facultad discrecional, siendo lejanamente derivada una incierta designación a favor del aspirante, pues ese contexto estaría sujeto a diversos factores de actualización contingente, por ejemplo, que el gobernador, dada la discrecionalidad de esa potestad, insista en su ejercicio y, sobre todo que, entre toda la gama de sujetos que la norma le autoriza para efectuar esa designación directa (no sólo los aspirantes a notario), se decante por nombrar a quien promovió la acción constitucional; sin que sea dable alegar que dicha utilidad jurídica se colmaría al permitírsele al aspirante petionario de la tutela federal la posibilidad de ser nombrado en condiciones de igualdad, pues ello, al margen de que constituye un aspecto que no saldaría el rubro concerniente al beneficio de carácter real, objetivo e inmediato, como elemento integrador del interés legítimo, revelaría un total desconocimiento del cómo se ejerce una facultad discrecional y, sobre todo, que la doctrina jurisprudencial fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación disciplina que la conformación del nombrado interés debe visualizarse en función de la naturaleza del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020355
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (II Región)1o.4 A (10a.)

ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL QUE ESTABLEZCA UN DERECHO OBJETIVO QUE VINCULE A ÉSTE A SUJETARSE A UN PROCEDIMIENTO REGLADO, NI A TOMAR EN CONSIDERACIÓN A UNA PERSONA DETERMINADA POR SUS CONDICIONES PERSONALES.

Conforme a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los elementos constitutivos del interés legítimo, los cuales se encuentran reflejados, entre otras, en las jurisprudencias P./J. 50/2014 (10a.), 1a./J. 38/2016 (10a.), 2a./J. 41/2019 (10a.) y 2a./J. 51/2019 (10a.), se obtiene que para que pueda emerger el citado interés, deben saldarse múltiples exigencias de carácter concurrente, por ejemplo, la vinculada a la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún derecho objetivo susceptible de ser transgredido, ya sea de manera individual o colectiva. En ese sentido, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 321/2018, estableció que no obstante que existía consagrado un derecho a favor de los particulares para presentar quejas o denuncias, ante la concurrencia de conductas indebidas de servidores públicos, conforme a las correspondientes legislaciones en materia de responsabilidad administrativa, no era factible que se configurara el interés legítimo, al no existir disposición constitucional o legal que vinculara a la autoridad respectiva a emitir un pronunciamiento específico, al derivar la resolución que debía adoptarse sobre dicha problemática, de una facultad exclusiva de carácter punitivo a cargo del Estado. Por su parte, de los numerales 77, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 14 de la Ley del Notariado local se advierte que, dentro del cúmulo de facultades con las que cuenta el gobernador de esa entidad federativa, como autoridad elegida democráticamente, se encuentra una de carácter discrecional, dirigida a nombrar notarios provisionales de manera directa, de entre una diversidad de sujetos con cualidades determinadas, cuyo propósito estriba en que las notarías de nueva creación o vacantes funcionen en óptimas condiciones hasta que se nombre a un titular, es decir, ese tipo de designación tiene como finalidad la normalización de una situación institucional por un tiempo determinado. En consecuencia, y atento a la naturaleza de la designación directa de los notarios provisionales, que tiene su génesis en el ejercicio de una facultad discrecional, deriva que la persona que tenga formalmente reconocida la calidad de aspirante a notario carece de interés legítimo para reclamar en sede constitucional ese nombramiento, en virtud de que ese entorno no incorpora a su esfera de derechos, ni aun de manera indirecta, uno de carácter objetivo, oponible al citado gobernador en la hipótesis de referencia, en tanto que, de concluir en sentido adverso, se llegaría al extremo de avalar que cualquier designación directa emanada de una facultad discrecional de un poder político fuera revisable por el Poder Judicial de la Federación mediante el amparo indirecto, con motivo de la inconformidad de quienes, a pesar de ser elegibles para el puesto condigno, como en el caso de los aspirantes a notarios, se crean con mayor capacitación o con un mejor derecho para acceder a ese puesto de manera provisional que la persona que al final fue nombrada, lo cual, de suyo desnaturalizaría la potestad discrecional que se distingue por la noción de "elegibilidad y la libertad de actuar o abstenerse", al grado de eliminar esa figura del ordenamiento jurídico, al someterla a un procedimiento reglado, o bien, a constreñir al titular del Ejecutivo estatal a tomar en consideración las

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

condiciones personales del aspirante quejoso, no obstante que el legislador no previó esos aspectos al crear la norma; sin que tampoco sea dable aseverar que el artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce un derecho objetivo de ser considerado, en condiciones generales de igualdad, para el nombramiento de un notario provisional, vía designación directa, ya que la lectura crítica de ese precepto no llega al extremo de suprimir la posibilidad de que se efectúen nombramientos provisionales, sustentados en una facultad discrecional; inclusive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso "Reverón Trujillo Vs. Venezuela" no proscribió la facultad discrecional de las entidades públicas para designar funcionarios transitoriamente, máxime que los aspirantes a notarios, a pesar de no haber sido elegidos por esa vía, están en condiciones de participar en los respectivos concursos de oposición para la designación de los puestos titulares de las notarías vacantes o de nueva creación correspondientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020354
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.10 C (10a.)

ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA.

De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", los factores atinentes a la existencia o no de un conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos y a la buena o mala fe, no son una condición para decidir sobre la procedencia o no del pago de los alimentos retroactivos, sino solamente para fijar el monto del pago de la pensión alimenticia retroactiva, puesto que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por ello, la deuda alimenticia no se genera con la iniciación de la demanda de reconocimiento de paternidad, porque retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y, el principio de igualdad y de no discriminación; de ahí que debe condenarse a su pago desde el momento del nacimiento. Por tanto, el desconocimiento previo del embarazo y del nacimiento de la persona menor de edad no deben ser motivo para privarlo de su derecho a recibir alimentos desde el momento de su nacimiento, sino únicamente debe ser tomado en cuenta para fijar el quántum de la pensión alimenticia retroactiva.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020353
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: I.15o.C.30 C (10a.)

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA CIVIL Y AUTÓNOMO DEL PENAL, QUE PROCEDE SOBRE BIENES CUYA LEGÍTIMA PROCEDENCIA NO PUEDA ACREDITARSE Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON INVESTIGACIONES DERIVADAS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN, ENCUBRIMIENTO Y DELITOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

La acción de extinción de dominio, conforme al artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2019, constituye un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del procedimiento penal, que no estaba determinado expresamente con anterioridad a esa fecha, pero que es acorde con la finalidad de la propia acción, ya que es de carácter patrimonial porque priva de bienes a quienes se benefician con el producto de la comisión de delitos, al aplicarse en sentencia los bienes en favor del Estado, con un destino de interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, porque permiten darle un beneficio social y los convierte en bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles. El dominio privado del particular se pierde a favor del Estado por encontrarse relacionado el bien con investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento y delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. La acción de extinción de dominio será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse. De manera que en términos del artículo 22 constitucional invocado, las investigaciones de los hechos son la base de la acción, lo que evidentemente no exige la existencia de un procedimiento penal, consignación, auto de sujeción a proceso, orden de aprehensión o sentencia; basta que existan las investigaciones, lo que refleja la esencia de la acción referida, que es la autonomía del proceso penal; asimismo, se salvaguarda el derecho de toda persona que se considere afectada por dicha acción, a quien se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto a procedimiento.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020352
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.40 C (10a.)

ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. SI EL LIBRADO EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO OPONE COMO DEFENSA QUE LA FIRMA QUE CALZA AQUÉL CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DEL LIBRADOR, ELLO ORIGINARÍA QUE EL JUZGADOR TUVIERA POR LEGAL EL PAGO.

En la objeción de pago de cheque prevista en el artículo citado, sustentada en la hipótesis relativa a la falsificación notoria de la firma del librador, éste no puede hacerlo sobre la base de que la firma en el cheque no corresponda a su autoría; por ende, no puede ofrecer prueba pericial para acreditar la notoria alteración de aquélla. En ese contexto, la actora tiene la carga de demostrar la relación contractual, la existencia de los cheques cuyo pago por parte del librado objetó y que la firma que consta en ellos es notoriamente distinta a la que tiene registrada el librado en la tarjeta de muestras respectiva. Por su parte, el librado en su carácter de demandado puede oponer que hay similitud y el pago es acorde a un actuar diligente, pero también puede oponer la falta de derecho del actor para objetar el pago de cheque, sobre la base de que la firma en éste en realidad sí proviene del puño y letra del librador y que la notoria alteración ha sido simulada por él, por lo que ante la prueba idónea de un actuar de mala fe del librador, tendría que prevalecer la demostración de que la firma en el cheque es de la autoría de éste. Entonces, si el actor acredita la notoria falsificación de la firma y la institución demandada, como parte de su defensa, demuestra que la firma sí fue puesta por el librador en la cuenta, podría dar pie a que el juzgador tuviera por legal el pago del cheque objetado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020351
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.39 C (10a.)

ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA QUE EL LIBRADO DEMUESTRE QUE LA FIRMA OBJETADA FUE ESTAMPADA POR EL LIBRADOR ES LA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA.

En la objeción de pago de cheque prevista en el artículo citado, sustentada en la hipótesis relativa a la falsificación notoria de la firma del librador, la parte actora tiene la carga de demostrar la relación contractual, la existencia de los cheques cuyo pago por parte del librado objetó y que la firma que consta en ellos es notoriamente distinta a la que tiene registrada el librado en la tarjeta de muestras respectiva. Por su parte, el librado en su carácter de demandado puede oponer que hay similitud y el pago es acorde a un actuar diligente. Pero también puede oponer la falta de derecho del actor para objetar el pago de cheque, sobre la base de que la firma en éste en realidad sí proviene del puño y letra del librador, y que la notoria alteración ha sido simulada por él. Conforme a esas cargas probatorias que son inherentes a las pretensiones, excepciones y defensas de cada una de las partes, deben aplicarse los principios de pertinencia e idoneidad de las pruebas, así como los requisitos previstos por los artículos 1390 Bis 13 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio, para que proceda la admisión de las pruebas que se ofrecen en los procedimientos orales mercantiles. Por tanto, para el actor las pruebas idóneas y necesarias para resolver sobre la procedencia de la objeción de pago de cheques son éstos en los que conste la firma cuestionada y la tarjeta de muestras de firmas que tuvo a la vista el cajero del banco al momento de realizar el cotejo previo al pago. En cambio, para la defensa del demandado, la prueba idónea para demostrar la falta de derecho del actor para objetar el pago de cheque, es la pericial en materias de caligrafía y grafoscopia, pues tiene por objeto probar que la firma que consta en los cheques objetados y la que proporcionó el actor al banco como firma autorizada fueron realizadas por el librador.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.